



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Q, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 631304003001-2021-00264-00

Interlocutorio: **02.10.20.115-270-30-0947**

Presentada demanda ejecutiva por la doctora Lina María Caicedo Orozco, apoderada judicial del señor Jhonny Ancizar Tapiero Trejos, contra Sandra Milena Palacio Posada, se pasa a resolver la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, conforme constancia secretarial que antecede, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

La apoderada judicial solicita se libre mandamiento de pago con fundamento en el contrato de arrendamiento No. 06373407 suscrito entre demandante y demandada, por concepto de los cánones de arrendamiento y servicios públicos, entre otros valores derivados del contrato, que a la fecha son adeudados por la arrendataria.

Revisado al título presentado para el cobro encontramos que, según constancia que antecede, ese contrato reposa como prueba del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, promovido por la misma abogada, en que son parte los mismos sujetos procesales. Proceso que a la fecha está en trámite sin que se haya integrado el contradictorio; pues, el demandante no ha intentado la notificación de la demandada y si bien comunicó al juzgado la entrega del inmueble, no existe sentencia ejecutoriada que faculte al demandante para promover el proceso de ejecución y obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia; pues, no se ha resuelto la pretensión de terminación del contrato, tal como fue pedido en el numeral primero de las peticiones de la demanda.

Así, y de conformidad con el inciso final del núm. 7 del art. 384 del Código General del Proceso, por lo que atendiendo lo decidido en providencia del 21 de abril de 2021, se **NEGARÁ** librar el mandamiento de pago solicitado.

Además, como la apoderada judicial ha intentado en dos ocasiones la ejecución, presentando como título ejecutivo el contrato de arrendamiento cuyo original tiene en su poder y presentó en proceso de restitución que no ha terminado, ni del que se ha desglosado, consideramos que ha faltado al deber de conservación de esa prueba, contenido en el núm. 12 del art. 78 del C.G.P., teniendo en cuenta lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 1 de octubre de 2020, entenderse que el demandante cumple con el deber de presentar en original un documento, cuando lo adjunta y presenta con la demanda a través de medios electrónicos. Entonces, al presentarse tres demandas diferentes con fundamento en el mismo documento, sin que se haya desglosado legalmente del primero, es lógico aceptar que no se ha presentado el original en las dos demandas ejecutivas, lo que podría constituir falta disciplinaria conforme la Ley 1123 de 2007, por lo que se ordenará que por secretaría se compulsen copias de las siguientes actuaciones ante la Comisión Seccional de Disciplina del Quindío, para lo de su competencia:

1. Las demandas presentadas en los radicados 63130400300120200025400, 63130400300120210012100 y 63130400300120210026400.

2. El contrato de arrendamiento No. 06373407.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

3. El auto admisorio de la demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por el señor Jhonny Ancizar Tapiero Trejos contra la señora Sandra Milena Palacio Posada.

4. Auto que niega librar mandamiento de pago, proferido en el radicado 63130400300120210012100.

De acuerdo a lo anterior y en consideración a lo expuesto, se le requerirá a la apoderada para que entregue al juzgado al original a este juzgado contentivo del contrato de arrendamiento No. 06373407.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** el mandamiento de pago pedido en la demanda que, para proceso ejecutivo, presentó el señor Jhonny Ancizar Tapiero contra la señora Sandra Milena Palacio.

**Segundo: SIN LUGAR** a desglose y entrega de documentos al ejecutante.

**Tercero: RECONOCER** personería para actuar, a la doctora Lina Marcela Caicedo Orozco.

**Cuarto: COMPULSAR** las copias descritas en los considerandos anteriores, junto con copia de este auto, ante la Comisión Seccional de Disciplina del Quindío, para lo de su competencia. Por secretaría líbrese comunicación respectiva.

**Quinto: REQUERIR** a la doctora Lina Marcela Caicedo Orozco para que en el término de tres (3) días entregue el original físico del contrato de arrendamiento No. 06373407, en las dependencias del juzgado, que está ubicado en la carrera 23 No. 39-22 "Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe" de Calarcá, entre las 8:00 a.m. a las 12:00 m., o entre las 2:00 p.m. a las 4:00 p.m. de lunes a viernes; documento que deberá reposar como prueba en el trámite de proceso con radicado 63130400300120200025400.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Hernan Carvajal Gallego**  
**Juez Municipal**  
**Civil 001**  
**Juzgado Municipal**  
**Quindío - Calarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccdb411e63e5fdf2053bfbbff916c64f7dbacd19bfa2ae2899c309bce3f13cd1**

Documento generado en 06/09/2021 02:38:56 p. m.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**